

Caso N° . 526-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 04 de agosto de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 526-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 30 de junio de 2015, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Celica de Loja (**Unidad Judicial**), inició la instrucción fiscal en contra del señor Franklin José Tuza Granda, “[...] *al existir la presunción de un hecho punible que podría adecuarse a lo que describe y sanciona el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal, esto es un presunto cometimiento y participación en el delito de ABUSO SEXUAL, así como indicios de responsabilidad penal en estos hechos del ahora procesado*”. Y, acogiendo lo solicitado por la Fiscalía, por tratarse de un delito sancionado con pena superior a cinco años, dictó prisión preventiva en contra del procesado. Además, ordenó la prohibición de enajenar respecto de los bienes del señor Tuza Granda. En consecuencia, el procesado recurrió este auto de prisión preventiva.
2. El 23 de julio de 2015, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**Sala Penal de la Corte Provincial**), por unanimidad, resolvió desechar la impugnación planteada por el procesado y confirmar la prisión preventiva dictada en contra de este.
3. El 08 de agosto de 2015, la Unidad Judicial aceptó la solicitud de reformulación de cargos requerida por el Fiscal, porque los hechos le llevaron a establecer que se trata de un delito de violación, tipificado en el artículo 171 inciso segundo, numerales 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal (**COIP**). Además, se confirmó la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado.
4. Con fecha 11 de diciembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Loja (**Tribunal de Garantías Penales**) llevó a cabo la audiencia oral reservada de juzgamiento dentro de la causa, por el delito de violación a la menor L.D.Y.C, conforme el artículo 71 del COIP. El 24 de diciembre de 2015, el Tribunal de

Página 1 de 6

Caso N° . 526-22-EP

Garantías Penales emitió sentencia declarando culpable al señor Tuza Granda, en calidad de autor directo del delito de violación, e imponiéndole una pena privativa de libertad de 29 años 4 meses, así como una multa de 1400 Salarios Básicos Unificados (SBU), y la cantidad de USD \$ 10,000 por concepto de daños y perjuicios materiales e inmateriales. De esta decisión, el acusado presentó recurso de apelación.

5. El 19 de febrero de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial negó el recurso de apelación interpuesto por el acusado y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, pero por las razones expuestas por la Sala¹. El señor Tuza Granda presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada en segunda instancia.
6. Con fecha 26 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Especializada**), por unanimidad, inadmitió a trámite el recurso de casación planteado por el señor Tuza Granda, estableciendo que la argumentación del recurso no expresa cuáles son los fundamentos legales que constituirán su soporte. Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, el sentenciado interpuso recurso de revisión por la causal tercera del artículo 658 del COIP.
7. El 21 de diciembre de 2016, la Sala Especializada declaró inadmisibles el recurso de revisión presentado por el sentenciado, por no establecer de qué forma la recepción de dos testimonios comprobaría la causal 3 del artículo 658 del COIP y por falta de fundamentación. El accionante interpuso otro recurso de revisión.
8. Con fecha 02 de febrero de 2022, el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 659 inciso tercero del COIP, al interponer un nuevo recurso por la misma causa.

¹ “[...] bien hizo el Tribunal de Garantías Penales, cuando condena al acusado por el delito de violación, pero mal cuando invoca el Artículo 170 del COIP; y aplicar las cautelas de ausencia de “incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación”. Esto por lo siguiente: A). - Porque según el Art. 170 del COIP se refiere al “Abuso Sexual” “será reprimido con pena privativa de libertad de tres a cinco años”: B). - porque esta norma carece del numeral 2do. En la especie al concurrir el caso previsto en el numeral 2 del Art. 170 ibidem, la pena es de 19 a 22 años: C). - Porque la aplicación de las cautelas citadas por el juzgador de primer nivel no son aplicables para este caso; sino más bien las características de la institución de la retractación de la víctima, que evidencia la voluntad manifiesta de tratar de favorecer al procesado como el sostén económico de hogar”.

Caso N° . 526-22-EP

9. Finalmente, el 25 de febrero de 2022, el señor Franklin José Tuza Granda (**accionante**), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 02 de febrero de 2022, que inadmitió el segundo recurso de revisión interpuesto por aquel.
10. Por sorteo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 16 de marzo de 2022 y en el despacho de la jueza ponente el 17 de marzo de 2022. Conforme a la certificación de 17 de marzo de 2022, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II Objeto

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (**Constitución**), conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).
12. En la presente causa, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto definitivo, es decir, cumple con el objeto de esta acción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

13. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **25 de febrero de 2022**, en contra del auto dictado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de fecha **02 de febrero de 2022 y notificado el mismo día**. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Caso N° . 526-22-EP

**IV
Requisitos**

14. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

15. El accionante alega que el auto impugnado vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución.
16. A decir del accionante, la justificación jurídica del Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para inadmitir el segundo recurso de revisión, no es válida. Particularmente sostiene que no se debe analizar al artículo 659 del COIP en sentido gramatical, sino que es necesario un análisis jurídico y dogmático de este.
17. Añade que, en este análisis, no se puede dejar de lado “[...] 3) *Que es la fundamentación (que realiza quien interpone recurso de revisión) de cómo esa nueva prueba permite demostrar el error de hecho la que determina aceptar a trámite un nuevo recurso de revisión penal, aunque se invoque la misma causal. [...] Entonces, cuando el citado artículo habla de no poder volver a presentar revisión por la misma causa, debe entenderse que se refiere además a la misma fundamentación y a la misma nueva prueba. De no entenderlo así podría darse el absurdo de que por haberse declarado la inadmisibilidad del recurso porque de plano la nueva prueba era impertinente para justificar la causal de revisión, le está vedado al condenado demostrar el error de hecho pese a que actualmente cuenta con nueva prueba que podría demostrar tal error en la sentencia condenatoria*”.
18. Además, recalca que la nueva prueba presentada en su segundo recurso de revisión es diferente de la presentada en el primero. Indica que su defensa, en el segundo recurso interpuesto, erradamente señaló como pruebas el acta de la audiencia de juzgamiento y los testimonios de Óscar Ramiro Castillo Maya y Blanca Nancy Cando Rodríguez, con los cuales intentaba demostrar que el informe médico legal efectuado por el Dr. René Fausto Cueva Ludeña y el informe de la trabajadora social Julia Beti Santín son errados. En cambio, de acuerdo con el accionante, su nueva prueba en este segundo recurso de revisión sería el “[...] *meta peritaje practicado por la médica legista Leticia de los Ángeles Bustamante Alvarado*”.

Página 4 de 6

Caso N° . 526-22-EP

19. En su pretensión, el accionante solicita que: **(i)** que se acepte la acción extraordinaria de protección; **(ii)** que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; **(iii)** que se deje sin efecto la resolución impugnada; y, **(iv)** que se disponga que el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el fondo del segundo recurso de revisión interpuesto.

VI
Admisibilidad

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

21. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

22. En el presente caso, el accionante argumenta que la prohibición que consta en el artículo 659 inciso tercero del COIP, debe entenderse que opera cuando se ha presentado más de un recurso de revisión con la *misma fundamentación y prueba*, cuando el COIP establece la prohibición en torno a una *misma causa*, sin que haya lugar a una interpretación extensiva. Por lo tanto, el accionante incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, dado que el fundamento de la acción extraordinaria de protección se sustenta en la errónea aplicación de la ley por parte de los jueces de la Sala de la Corte Nacional.

VII
Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 526-22-EP**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación

Página 5 de 6

Caso N° . 526-22-EP

de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de agosto 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARÍA GENERAL (S)

Página 6 de 6